



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SG-JDC-279/2021

ACTOR: MIGUEL ÁNGEL NIÑO
CARRILLO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CHIHUAHUA

MAGISTRADO ELECTORAL:
SERGIO ARTURO GUERRERO
OLVERA¹

Guadalajara, Jalisco, a veintinueve de abril de dos mil veintiuno.

1. **SENTENCIA** que **confirma** la resolución del Tribunal Estatal Electoral del estado de Chihuahua² **JDC-42/2021** y **acumulado** en la cual se sobreseyó el medio de impugnación interpuesto por el actor al advertir la falta de interés jurídico y legítimo.

I. ANTECEDENTES³

2. **Publicación de la convocatoria para la selección de candidaturas.** El treinta de enero, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA publicó la convocatoria para participar en los procesos internos para la selección de candidaturas en las elecciones de diputados al Congreso Local y miembros de los ayuntamientos de elección popular directa y, en su caso, miembros de las alcaldía y concejalías para los procesos

¹ Secretario de Estudio y Cuenta: Erik Pérez Rivera.

² En lo subsecuente “Tribunal Local” “autoridad responsable”.

³ Todos los hechos acontecieron en el año dos mil veintiuno, salvo indicación en contrario.

electorales 2020-2021 en diversas entidades federativas, entre ellas, el estado de Chihuahua.

3. **Modificación de las fechas establecidas en la convocatoria.** El veinticuatro de febrero, se modificaron las fechas establecidas en la Convocatoria emitida el treinta de enero y se fijó como plazo para validar las solicitudes de las y los aspirantes y la designación de los precandidatos seleccionados el dieciocho de marzo.
4. **Presentación de medio de impugnación.** El ocho de marzo, el actor presentó juicio de la ciudadanía local en contra del supuesto resultado definitivo de la encuesta realizada en el proceso interno de selección de precandidato a la Presidencia del municipio de Cuauhtémoc, Chihuahua. Así como la designación de Guadalupe Pérez Dominguez como precandidata de MORENA a dicho cargo.
5. **Sentencia JDC-42/2021.** El seis de abril el Tribunal Local determinó sobreseer la demanda anterior porque consideraron que el actor no tenía interés legítimo o jurídico.

II. JUICIO DE LA CIUDADANÍA

6. **Demanda.** El diez de abril, el actor quien por derecho propio y que se ostenta como militante de MORENA presentó escrito de demanda en contra del anterior actor.
7. **Recepción y turno.** El quince de abril se recibió el expediente, posteriormente el Magistrado Presidente ordenó registrarlo con la clave **SG-JDC-279/2021** y lo turnó a la ponencia del Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera.



8. **Sustanciación.** En su oportunidad, se radicó, se admitió y se decretó el cierre de instrucción.

III. COMPETENCIA

9. Esta Sala es **competente**, porque un ciudadano impugna la resolución emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua. Supuesto y entidad federativa sobre la que esta Sala ejerce jurisdicción⁴.

IV. PROCEDENCIA

10. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia⁵; así como lo establecido en el criterio sustentado por la Sala Superior⁶, como a continuación se detalla.
11. **Forma.** En el escrito de demanda se hace constar el nombre del actor, la resolución impugnada, los hechos de la impugnación, los agravios,

⁴ Lo anterior con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero y 99, párrafo cuarto, fracción V. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución Federal); 1, fracción II; 184; 185; 186, fracción III, inciso c), 195, fracción IV, inciso a) y 199, fracción XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafos 1, 2, inciso c) y 4; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso a) y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios); los Acuerdos Generales 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral, visible en <<https://www.te.gob.mx/media/files/ec743f97d2cfead6c8a2a77daf9f923a0.pdf>>; y, 8/2020 de la Sala Superior de este Tribunal, por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación, visible en <<https://www.te.gob.mx/media/files/821b08ea6a1a864ff0c4bd59be5c5fa60.pdf>>; y, el Acuerdo INE/CG329/2017 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva. Publicado el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación.

⁵ Previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 79 y 80, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

⁶ En atención a la jurisprudencia 2/2000, de rubro: "JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA". Compilación 1997-2018, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia Volumen I, páginas 537-539.

así como los preceptos presuntamente violados, además de que se consigna la firma autógrafa de quien promueve.

12. **Oportunidad.** El escrito de demanda se presentó el diez de abril, por lo que resulta evidente que su presentación se dio dentro de los cuatro siguientes a aquel en que tuvo conocimiento. Tomando en cuenta que el acto impugnado se emitió y notificó el seis de abril y el asunto se relaciona con el proceso electoral en curso.
13. **Legitimación e interés jurídico.** El actor está legitimado para promover y tiene interés. Pues comparece por derecho propio, y alega violaciones a su derecho de acceso a la justifica en un juicio de la ciudadanía local, en el cual está acreditado que fue parte.
14. **Definitividad y firmeza.** Este requisito está satisfecho, pues no obra en la legislación electoral aplicable algún otro medio que deba agotarse antes de acudir a esta instancia jurisdiccional.

VI. ESTUDIO DE FONDO

15. **Pretensión.** El actor pretende que se revoque la resolución impugnada que desechó su demanda; y por lo tanto que se reconozca que tiene interés jurídico o legítimo para presentar dicho medio de impugnación local al tener la calidad de militante de MORENA.
16. **Agravios**⁷. En suma, el recurrente considera que el sobreseimiento decretado en el JDC-42/2021 por el Tribunal Local a su escrito de demanda violenta su derecho humano a la tutela judicial efectiva y el principio de exhaustividad. Puesto que no tomaron en cuenta el carácter

⁷ Jurisprudencia 04/2000, de la Sala Superior, de rubro “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”.



que tiene como militante de MORENA. El cual refiere ha sido reconocido en diversas sentencias, máxime que la autoridad partidista en su informe circunstanciado no negó su calidad de militante.

17. Por el contrario, refiere que indebidamente la responsable tomó en cuenta la respuesta del Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Chihuahua, que niega dicha militancia. Cuando desde su consideración y conforme al artículo 4-bis del Estatuto de MORENA la única instancia partidista que puede para certificar dicha calidad es la Secretaria de Organización del Comité Ejecutivo Nacional.
18. **Respuesta.** Es **infundado** que el actor tenga la calidad de militante de MORENA y son **inoperantes** los demás agravios. Pues el accionante no acredita que el resultado final de la encuesta y la respectiva designación le cause alguna afectación cierta, inmediata y directa a sus derechos político-electorales y que por ende tenía interés jurídico y legítimo para impugnarlos.
19. **Justificación.** De conformidad con el derecho de acceso a la justicia y el debido proceso legal, quienes soliciten la intervención de la justicia a través de procesos judiciales deben cumplir ciertas reglas de procedimiento establecidas en las leyes aplicables.
20. Así, el interés jurídico, como requisito de procedencia exige que quien impugne tiene que demostrar: **a)** la existencia del derecho subjetivo político-electoral que se dice vulnerado; y, **b)** que el acto de autoridad afecta ese derecho, del que deriven los agravios de la demanda.
21. Por otro lado, para para probar el interés legítimo, deberá acreditarse que: **a)** exista una norma constitucional en la que se establezca o tutele algún interés legítimo en beneficio de un derecho de una colectividad;

b) el acto reclamado transgreda ese interés legítimo, por la situación que guarda el ciudadano accionante frente al ordenamiento jurídico ya sea de manera individual o colectiva; y *c)* el promovente pertenezca a esa colectividad.

22. Por su parte en el precedente **SUP-JDC-515/2021** la Sala Superior de este Tribunal Electoral determinó que cuando el actor no acredite el interés jurídico o legítimo y solo alegue un interés en el sentido de tutelar las garantías de legalidad, certeza y equidad, se trata de un interés simple que puede tener cualquier ciudadano y por lo tanto es válido el desechamiento de dicho medio de impugnación.
23. En el caso concreto, el actor considera que el sobreseimiento decretado por el Tribunal Local violenta su derecho humano a la tutela judicial efectiva y el principio de exhaustividad. Puesto que no reconocen su calidad de militante de MORENA y por lo tanto pretende la revocación de dicho fallo para que proceda su escrito en contra de:
- i) El supuesto resultado definitivo de la encuesta realizada en el proceso interno de selección de precandidato a la Presidencia del municipio de Cuauhtémoc, Chihuahua.
 - ii) Así como la designación de Guadalupe Pérez Dominguez como precandidata de MORENA a dicho cargo.
24. Por su parte la autoridad responsable refiere que no se acreditaba su interés jurídico y legítimo para combatir la encuesta y designación precisada, ya que:
- No sufría una afectación directa al derecho subjetivo de equidad en la contienda interna con la designación de Guadalupe Pérez Dominguez.



- No es contendiente al no tener registro como precandidato y además no cuenta con la calidad de aspirante o estar dentro del padrón de afiliados del partido MORENA.
 - No tiene interés legítimo puesto que no pertenece a una colectividad o se encuentra en una situación relevante que lo ponga en una posición especial o cualificada frente al proceso interno y su ordenamiento.
25. Sin embargo, en sus agravios el actor únicamente objeta la calidad de militante de MORENA que considera ostenta y que no fue estimada por el Tribunal Local. Para lo cual controvierte el requerimiento y respuesta del presidente del Comité Ejecutivo Estatal de Chihuahua.
26. Dicho agravio es **infundado** puesto que ni las sentencias referidas⁸, el informe circunstanciado o la constancia de diecinueve de octubre de dos mil quince, en la cual se advierte que el recurrente fue Presidente del Comité Ejecutivo Municipal en Camargo, Chihuahua; son suficientes para desvirtuar que no tiene actualmente la calidad de militante de MORENA.
27. Lo anterior porque la responsable adecuadamente solicitó al Comité Ejecutivo Estatal de MORENA informar si dicho actor tenía la calidad de militante. Quien dijo que conforme a la base de datos del Instituto Nacional Electoral y el portal del partido en internet no existía constancia de que le actor este afiliado a MORENA ni que ostente actualmente algún cargo partidista.

⁸ Lo anterior, pues por lo que hace a los juicios SUP-JDC-234/2021 y SUP-JDC-221/2021, la Sala Superior solo le reconoce la legitimación porque fue la parte actora en la instancia local previa; y respecto al juicio JDC-29/2021 tramitado ante el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, no se hace tal afirmación toda vez que se desechó el medio de impugnación derivado de la falta de firma autógrafa.

28. Asimismo, no pasa desapercibida la constancia que obra en el expediente SG-JDC-280/2021, a cargo de la Secretaria de Organización del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, en donde refiere que no se localizó con el nombre del actor a ninguna persona en su padrón de militantes.⁹
29. Por último, son inoperantes los demás motivos de disenso relativos a que se negó su registro, que el Tribunal local es arbitrario al requerir al Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Chihuahua y no al Comité Ejecutivo Nacional y que ya se le había reconocido dicho carácter como militante; ya que sigue sin justificar su interés jurídico y legítimo para controvertir la supuesta encuesta y designación de precandidatura. Pues como se apuntó en el párrafo anterior, la instancia que el propio actor señala como competente para pronunciarse respecto de la vigencia de la militancia que se atribuye (Comité Ejecutivo Nacional) ya informó que no se localizó al actor en su padrón de militantes, y la constancia que lo acreditaba como Presidente del Comité Ejecutivo Municipal en Camargo, Chihuahua, tampoco es idónea para comprobar su militancia actual.
30. Es decir, no combate de forma frontal la consideración de la responsable relativa a que no cuenta con un derecho subjetivo en materia política y electoral que se vea afectado de manera directa, es decir un interés jurídico. Puesto que no acredita cómo la supuesta encuesta y designación le afectó al no contender en dicho proceso interno para la precandidatura de la presidencia del municipio de Cuauhtémoc, Chihuahua por MORENA.

⁹ Lo anterior se invoca como un hecho notorio, conforme a la Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro "HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO". Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Junio de 2006, página 963.



31. Tampoco combate la falta de justificación que la responsable refirió a su interés legítimo, relativa a que se encuentre en una situación relevante que lo ponga en una posición especial frente al ordenamiento jurídico, esto es, un interés jurídico. De ahí que sus agravios sean inoperantes.
32. De ahí que se evidencia que sus planteamientos son inoperantes al no controvertir los argumentos de la autoridad responsable. En consecuencia, se debe confirmar el sobreseimiento impugnado.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional:

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** el acto impugnado en lo que fue materia de impugnación.

Notifíquese en términos de ley; devuélvase a la responsable las constancias atinentes y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y el Secretario General de Acuerdos, certifica la votación obtenida, así como autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se

dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.